



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR y OTRO
Demandado	HYLER ONIAS ÁLZATE ESPINAL
Radicado	05088-31-03-002-2017-00096-00
Interlocutorio	1383
Asunto	Reconoce personería al apoderado del amparado por pobre. Corre traslado del avalúo y la liquidación del crédito. No accede a solicitud de acumulación de procesos. No toma nota embargo de remanentes.

En atención al memorial presentado por la abogada VIVIANA DEL PILAR HINESTROZA CASTRO, en virtud del cual acepta el nombramiento como apoderado del amparado por pobre HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL, que le hiciera el Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de su amparado, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, tal y como se dijo en el auto de fecha 28 de julio de 2022, se procederá a **CORRER TRASLADO** tanto de los avalúos como de la liquidación del crédito. En consecuencia, del avalúo de los inmuebles identificados con F.M.I. **No. 01N-5458996 y No. 01N-5352410**, presentado el 28 de julio de 2022 por la parte demandante, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado por el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada el día 27 de julio de 2022.

De otro lado, en el expediente obra solicitud de acumulación de procesos de fecha 16 de marzo de 2021, de parte del apoderado del señor LEONARDO GÓMEZ CASTAÑO. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso, previo a darle trámite a la solicitud de acumulación de procesos, requerir al apoderado a fin de que aportará historial del proceso actualizado, a fin de verificar la viabilidad de la misma, requerimiento que no fue atendido. Ahora, vista dicha petición, considera el Despacho que la misma no es procedente, dado que se pretende acumular un proceso ejecutivo singular a un proceso ejecutivo hipotecario, y quien pide la acumulación no es el mismo ejecutante con garantía real. Al respecto, el artículo 464 del C.G.P., relativo a la acumulación de procesos ejecutivos, establece que *“para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real”*. Y si bien en la demanda inicial se pretendieron medidas cautelares sobre otros bienes del ejecutado no gravados con hipoteca, el Juzgado negó esta petición y desde el auto que libró mandamiento de pago, el proceso se tramitó como un ejecutivo para la efectividad exclusivamente de la garantía real.

Finalmente, en atención al oficio 6758 de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en el marco del proceso **05001 40 03 015 2019 00559 00**, comunica el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la parte demandada HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, **NO SE TOMA NOTA**, dado que por auto de fecha 12 de marzo de 2020, en atención a la comunicación de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA el Despacho **tomó nota del embargo de remanentes** y / o de los bienes que llegaren quedarle al demandado HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL, a favor de ese Juzgado en proceso radicado **2019-00249**, donde es demandante, CARLOS ALBERTO ORTIZ VASQUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2017-00096-00
JD

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada VIVIANA DEL PILAR, como apoderada del amparado por pobre HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Del avalúo de los inmuebles identificados con F.M.I. **No. 01N-5458996 y No. 01N-5352410**, presentado el 28 de julio de 2022 por la parte demandante, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado por el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Surtido el traslado del avalúo, se procederá a estudiar la solicitud de fijar fecha de remate.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada el día 27 de julio de 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de procesos de fecha 16 de marzo de 2021, presentada por el apoderado del señor LEONARDO GÓMEZ CASTAÑO.

SEXTO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA mediante oficio 6758 de fecha 01 de agosto de 2022, en el marco del proceso 05001 40 03 015 2019 00559 00, dado que por auto de fecha 12 de marzo de 2020, en atención a la comunicación de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2017-00096-00
JD*

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, el Despacho tomó nota del embargo de remanentes y / o de los bienes que llegaren quedarle al demandado HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL, a favor de ese Juzgado en proceso radicado 2019-00249, donde es demandante CARLOS ALBERTO ORTIZ VASQUEZ. Comuníquesele esta decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0955dd4535857db6d60c981fc2485a639dd64e7c6bb9750214d4ab63acdf5c0**

Documento generado en 16/12/2022 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>